



Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00030-00
Demandantes	Faiber Leandro Grisales Toro
Demandado	Nación –Fiscalía General de la Nación y otro
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

El señor Faiber Leandro Grisales Toro quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda contra Nación –Fiscalía General de la Nación y la Nación –Rama Judicial a fin de obtener la reparación de los perjuicios sufridos por la privación injusta del demandante.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 –de las partes

No es clara la conformación de la parte activa, pues en la demanda se menciona solamente a Faiber Leandro Grisales Toro, pero se aportan poderes otorgados por los señores José Aurelio Grisales González y Aura Alicia Toro Flórez, quienes son los padres del señor Faiber.

Aunado a lo anterior, en el Constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación, se cita a la menor Jennifer Tatiana Grisales quien revisados las otras pruebas se constató que es la hija del señor Faiber, quien no se relaciona en la demanda ni se acredita su representación legal.

Deberá entonces la parte actora subsanar dichos yerros precisando la integración de la parte actora.

2.2 De las pretensiones.

Cumplido lo anterior deberá ajustar la demanda en el acápite de pretensiones pues deberá identificar lo pretendido frente a cada uno de los demandantes o del demandante.

Una vez determinado lo anterior, deberá ajustarse el petitum de la demanda conforme los criterios y límites establecidos por el Consejo de Estado¹, de tal modo debe ajustar la demanda conforme los parámetros jurisprudenciales vigentes.

2.3 De los hechos

La parte actora deberá establecer cuáles son los hechos que sirven de fundamento para sus pretensiones de forma clara y detallada, informando con presión los hechos sucedidos.

¹ Sentencias de Unificación del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado.



Advirtiendo que no está permitido realizar apreciaciones personales del apoderado², en este acápite pues para eso el legislador dispuso el acápite de fundamentos de derecho.

2.3 De la estimación razonada en la cuantía.

Comoquiera que, la estipulación de las pretensiones no están conforme lo ordena la ley procesal, una vez se subsane el yerro indicado en el numeral anterior se deberá ver reflejada las pretensiones en el acápite independiente de la estimación razonada de la cuantía **conforme lo estipula el Numeral 6° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 ibíd.**

2.4 De las Pruebas

No fueron relacionadas las pruebas obrantes a folios 67 a 70, siendo necesario advertir que no se admitirán pruebas que puedan ser solicitadas a través de derecho de petición.

2.5 Otras determinaciones

La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma física y en formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Tener a la abogada Ruth María Delgado Maya identificada con C. C. 38.363.567 expedida en Ibagué y portadora de la T. P. 170.144 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

² Hechos 13 y subsiguientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 7 del quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co



HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario